REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, Aguachica, Cesar, nueve (9) de mayo de 2022

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

Mediante escrito que anteceden, la doctora EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ apoderada judicial de una de las partes demandadas, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 12 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m., debido a motivos laborales que le impiden la posibilidad de asistir, razón por la cual solicita al despacho señalar una nueva fecha para la celebración de la misma.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. del P., por lo que resulta procedente; en consecuencia, se accede al aplazamiento de la audiencia señalada para el 12 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., y se fija el 05 de julio del año en curso a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia de que trata la norma en mención, en la que se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Líbrese por secretaría las citaciones respectivas, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., "CRA S.A.S.", contra el MUNICIPIO DE GAMARRA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00004-00

Estudiada la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., "CRA S.A.S.", contra el MUNICIPIO DE GAMARRA y OTROS, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley establecidos en el artículo 422 del C.G. del P., referente al título ejecutivo, para librar mandamiento de pago vía ejecutiva en contra de los demandados; lo anterior, teniendo en cuenta que dicho canon establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)."* (Subraya fuera de texto).

Conforme a la definición que da la norma adjetiva civil antes transcrita, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, que constituya plena prueba en contra de él, o una de sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o policiva que aprueben liquidaciones que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De lo anterior, se extrae que los títulos ejecutivos deben gozar de 2 tipos de condiciones, unas formales y otras especiales; las primeras consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de

la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Y las últimas, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el caso en particular se tiene que la acción ejecutiva se cimienta en el artículo 1096 del C. de Co., en razón a una subrogación de la aseguradora CÓNDOR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, respecto a la afectación de la póliza de amparo 300006153, adquirida para garantizar la inversión de FONVIVIENDA para el proyecto de vivienda denominado URBANIZACIÓN BRISAS DEL CESAR, a cargo de los demandados, aseguradora que a su vez cedió mediante compra de cartera en favor de la ejecutante, los derechos de recobro de dicha póliza.

Siendo ello así, resulta nítido que la obligación clara, expresa y exigible aquí perseguida, no se encontraría reflejada en un solo documento, sino en varios, que constituirían un título complejo, siendo éste aquél cuya obligación estaría contenida en varios documentos que demuestran la existencia de una obligación, la cual no ha sido acreditada en razón a la ausencia de algunos indispensables para ello, como: i) la resolución 1765 de 2006, mediante la cual se asignó por parte de FONVIVIENDA el subsidio para la ejecución del proyecto de vivienda URBANIZACIÓN BRISAS DEL CESAR; y ii) la certificación por parte de FONVIVIENDA del pago del 100% de la indemnización reconocida, y que corresponde a la suma aquí cobrada ejecutivamente.

Por lo tanto, ante su ausencia del título ejecutivo complejo, deviene necesario que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago, hasta tanto se aporten los documentos restantes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por vía ejecutiva requerido por el CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., "CRA S.A.S.", contra el MUNICIPIO DE GAMARRA y OTROS; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, como apoderado general del CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUZ NERY SÁNCHEZ Y OTROS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2018-00131-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P., desígnese a la doctora BETTY DEL ROSIO CARRETERO MORENO como curador ad litem del demandado ÁNGEL DARÍO PALENCIA FLÓRES.

Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy___10____de _MAYO_ de_____2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Expropiación promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra YOMAIRA GRANADOS MIER RAD: 20-011-31-89-001-2015-00001-00

Mediante escrito que antecede, el perito designado José del Carmen Caviedes allega petición donde solicita se le asignen dineros para los gastos de la pericia, teniendo que la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia es procedente, en consecuencia, fíjese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($500.000), como gastos de la pericia, los cuales son distintos a sus honorarios; y se le concede el término de 30 días calendarios para la labor encomendada. Se conmina a las partes a prestar la colaboración con los documentos solicitado por el perito a fin de rinda el informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy___10____de _MAYO_ de_____2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO y OTROS, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00235-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO y OTROS, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., y OTRO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-11, 84-1-2 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ejusdem.

1.1.1. En el acápite de pretensiones extrapatrimoniales, se solicita la declaración de parte de los demandantes, pero los nombres consignados no coinciden con los de aquellos.

1.1.2. Se solicita el pago de perjuicios extramatrimoniales en favor de la víctima fallecida ÁLVARO RINCON ARGUELLO, lo cual es improcedente.

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. En el hecho séptimo de la demanda se presenta un yerro respecto al nombre de uno de los demandantes, pues se consigna como nombre de uno de ellos, el de la víctima ÁLVARO RINCON ARGUELLO.

1.3. Artículo 82-11 ibídem, y artículo 6 del decreto 806 de 2020.

1.3.1. No indicó el correo electrónico del testigo MARTIN MORA MALDONA.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-2 ibídem.

2.1.1. No se aportó el registro civil de nacimiento de ALVARO RINCON ROMERO.

En otro aspecto procesal, se observa que el amparo de pobreza deprecado por los demandantes no se ajusta a los dispuesto por el artículo 151 del C.G. de P., pues los petentes nada expresa sobre la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, limitándose únicamente a manifestar que no poseen capacidad económica para los costos del proceso, razón más que suficiente para su rechazo.

Pese al anterior, no se impondrá la sanción prevista en el artículo 153 ibidem, en razón a que la negativa del amparo tiene origen en el yerro en la petición, y no en la falsedad del juramento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el rechazo del amparo de pobreza deprecado por los demandantes, surge otra causal de inadmisión del líbelo, como lo es la consagrada en el artículo 90-7 del C.G. del P., referente a no haberse superado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, toda vez que al denegarse el amparo, resulta inviable la inscripción de la demanda, por no haberse prestado la caución requerida por el artículo 590-2 ibidem, razón por la cual, no puede tenerse como superado dicho requisito (Par. 1º Numeral 2 art. 590)

Siendo ello así, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por MERCEDES ALVAREZ LIZCANO y OTROS, contra la SOCIEDAD MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S., y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00072-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por JOSÉ FAIR PAEZ VERGEL y OTROS, CONTRA JUAN FERNANDO PRIETO PEÑEROS y OTRA, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-11 ibiem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
1.1.1. No se informó el domicilio de las partes.

1.2. Artículo 82-11 ibídem, y artículo 6 del decreto 806 de 2020.
1.2.1. No indicó el correo electrónico de la testigo AURORA MIRANDA CASTRO.

En otro aspecto procesal, se observa que el amparo de pobreza deprecado por los demandantes no se ajusta a los dispuesto por el artículo 151 del C.G. de P., pues el juramento fue realizado por su procurador judicial y no por estos, razón más que suficiente para su rechazo.

Pese al anterior, no se impondrá la sanción prevista en el artículo 153 ibidem, en razón a que la negativa del amparo tiene origen en el yerro en la petición, y no en la falsedad del juramento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el rechazo del amparo de pobreza deprecado por los demandantes, surge otra causal de inadmisión del líbelo, como lo es la consagrada en el artículo 90-7 del C.G. del P., referente a no

haberse superado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, toda vez que al denegarse el amparo, resulta inviable la inscripción de la demanda, por no haberse prestado la caución requerida por el artículo 590-2 ibidem, razón por la cual, no puede tenerse como superado dicho requisito (Par. 1º Numeral 2 art. 590)

Siendo ello así, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2013-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la objeción de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandada de fecha 10 de febrero de 2022, resulta improcedente, en razón, a que mediante providencia del 28 de febrero de 2019, decretada por la Juez Martha Isabel Márquez Romo, la parte demandada tuvo la oportunidad para pronunciarse sobre la misma en el término de ley, según el artículo 133 del C. G. del P., en consecuencia, se deniega la objeción, quedando en firme la liquidación del 01 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00077-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 329 del C. G. del P., obedézcase lo decidido por el superior en providencia del 23 de noviembre de 2020, con la cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, toda vez que mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, se concedió al apelante un termino de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, para que sustentara por escrito su medio de impugnación; no obstante, se tiene que ese término transcurrió en silencio por parte del recurrente.

Ejecutoriado el presente proveído, pasa el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00551-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra DIANA MARCELA y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, demanda de expropiación contra DIANA MARCELA y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL, la que fue admitida por la precitada agencia judicial mediante auto del 10 de julio de 2019, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a las demandadas, corriéndoles traslado por el término de 3 días, y se reconoció personería al procurador judicial de la demandante.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de un área de terreno de 32.644,17 m2, identificada con la ficha predial No. PE - 04 V del 8 de septiembre de 2014, elaborada por TOPOGEOSIS CONST LTDA, determinada por las siguientes abscisas: INIAL: k8+131,12 (D) y FINAL:

K8+717,53 (D), que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", identificado con la referencia catastral No. 000300020013000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1504 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Pelaya, Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: En longitud de 60,29 m con el predio de ELÍAS MANUEL DELGADO PAVA y OTRO; ORIENTE: En longitud de 572,26 m con predio de DIANA MARCELA GÓMEZ RANGEL y OTROS (mismo predio); SUR: En longitud de 11,10 m con predio de RAFAEL RIVERA RIVERA; y OCCIDENTE: En longitud de 607,55 m, con predio de DIANA MARCELA GÓMEZ y OTROS (mismo predio). Asimismo, deprecó la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la condena en costas a las demandadas, y la cancelación de cualquier gravamen, embargo, o inscripción que recayere sobre el área requerida; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

> *"PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.*
>
> *SEGUNDO: Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a AGENCIA NACIONAL ESTATAL DE NATURALEZA ESPECIAL, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el*

Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia | y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

TERCERO: Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibídem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

CUARTO: Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere dela adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. PE — 04 V de 8 de septiembre de 2014, elaborada por TOPOGEOSIS CONST LTDA, con un área requerida de terreno de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO COMADIECISIETE METROS CUADRADOS (32.644,17 m2) DETERMINADA POR LAS ABSCISAS: INICIAL K8+131,12 D Y FINAL K8+717,53 D; que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", identificado con la referencia catastral No. 00-03-0002-0013-000yel folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1504 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; predio ubicado en la vereda La Cabaña, del Municipio de Pelaya, Departamento de Cesar, y comprendida dentro delos siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: NORTE: EN LONGITUD DE 60,29 M CON PREDIO DEELIS MANUEL DELGADO PAVA Y OTRO. ORIENTE: EN LONGITUD DE 572,26 M CON PREDIO DE DIANA MARCELA GOMEZ RANGEL Y OTROS (MISMO PREDIO). SUR: EN LONGITUD DE 11,10 M CON PREDIO DE RAFAEL RIVERA RIVERA. OCCIDENTE: EN LONGITUD DE 607,55 M CON CONPREDIO DE DIANA MARCELA GOMEZ RANGEL Y OTROS (MISMO PREDIO).

Que la concesionaria RUTA DEL SOL S.A.S., en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de AHUMADA INGENIEROS Y ASOCIADOS LTDA., el avalúo Corporativo AV-00046-2014 del 15 de Ll octubre de 2014, determinando la

suma de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/cte (120.612.293. 00), que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, el cual se encuentra discriminado así: …

QUINTO: Que del predio objeto de expropiación judicial figura a la fecha como propietarias las señoras Diana Marcela Gómez Rangel identificada con cédula de ciudadanía No. 63.552.709 y Laura Milena Gómez Rangel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.621.137, quienes lo adquirieron por compraventa que hicieron al señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo, mediante la escritura pública No. 03691 de 29 de octubre de 2013 dela notaria Décima de Bucaramanga, según anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1504 dela oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

SEXTO: Que los linderos generales del predio se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública No 03691 de 29 de octubre de 2013 de la notaria Décima de Bucaramanga., de la siguiente manera: "NORTE; CON MUNICIPIO DE PELAYA Y SUCESORES DE JUAN RINCON, SUR: CON PREDIOS DE RAFAEL RIVERA, ESTE; CON PREDIOS DE DIONISIO ASAN ORTEGA, OESTE; CON PREDIOS HERMES SANJUAN SANCHEZ Y OTROS".

SÉPTIMO: Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192.1504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, sobre el predio recae el siguiente gravamen y/o limitación al dominio: Una medida de registro de Tierras despojadas (artículo 17 decreto 4829de 2011) impuestas mediante las resoluciones 3489 del 07 de octubre de 2015 y 3966 del 01 de diciembre de 2015 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Valledupar, registradas en las anotaciones 14 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1504 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Chimichagua.

OCTAVO: Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión 001 del 14 de enero de 2010 y con base en el avalúo Comercial No. AV-00046-2014, formuló Oferta Formal De Compra a las señoras DIANA MARCELA GÓMEZ RANGEL Y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL a través del oficio No. CRS-GPR-OFC-TER-2531, del 13 de mayo 2015, la cual fue Notificada personalmente el 25 de mayo de 2015.

NOVENO: La oferta fue debidamente registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria Número 192-1504 en la anotación No.11 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

DÉCIMO: Que vencido el termino de treinta (30) días hábiles consagrado por el inciso 4 de la Ley 1742 de 2014, no se logró culminar el proceso de enajenación voluntaria debido a la existencia de una medida de registro de Tierras despojadas (artículo 17 decreto 4829de 2011) impuestas mediante las resoluciones 3489 del 07 de octubre de 2015 y 3966 del 01 de diciembre de 2015 proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Valledupar, registradas en las anotaciones 14 y 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1504 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Chimichagua, teniendo en cuenta lo anterior se procede a dar aplicación al parágrafo 2" del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, en el cual estipula: "(...) En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del Juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito Judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente deposito a órdenes del Juez de restitución. (...)"

DÉCIMO PRIMERO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA antes INSTITUTO NACIONAL DE

CONCESIONES, con fundamento en el artículo 58 dela Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9" de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 1102 De 2016, de fecha 21 de Julio de 2016, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: La RESOLUCIÓN NÚMERO 1102 DE 2016 de 21 de Julio de 2016, fue notificada mediante aviso el día 26 de septiembre de 2016, de acuerdo con el oficio 2016-604-023536-1, recibido efectivamente el día 27 de septiembre de 2016; quedando la resolución en firme el día 02 de agosto de 2016, como se evidencia en el sello de la última hoja de la citada Resolución y ejecutoriada el día 26 de agosto de 2016; por tanto es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

DÉCIMO TERCERO: Que al no llegarse a un acuerdo, es obligación de la entidad adquiriente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997."

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de la Ficha predial No. PE-04V, junto con el plano de localización (8 folios); ii) Copia del avaluó emitido por Ahumada Ingenieros y Asociados Ltda (42 folios); iii) Copia de la oferta formal de compra a las señoras Diana Marcela Gómez

Rangel y Laura Milena Gómez Rangel (3 folios); iv) Copia de la Notificación personal de la oferta de compra (2 folios); v) Copia de la Notificación por Aviso. (1 folio); vi) Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre la concesionaria Ruta del sol S.A.S y Diana Marcela Gómez Rangel, Laura Milena Gómez Rangel; vii) Permiso de Intervención voluntario y Entrega Real y Material del Predio; viii) Dos (2) comprobantes de Causación de Fiduciaria Fiducolombiana; ix) Constancia de Ejecutoria; x) Copia autentica de la Resolución No 1102 de 21 julio 2016 (5 folios); y xi) Certificado de tradición y Libertad del folio de matrícula No. 192-1504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019, se ordenó requerir a la demandante para que, en el término de 30 días, surtiera la notificación personal del auto admisorio a las demandadas, so pena de desistimiento tácito.

Posteriormente, en proveído del 12 de septiembre del mismo año, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenó la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, y ordenó el emplazamiento de las demandadas en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P.

El 28 de julio de 2021, luego de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, a Juzgado Civil del Circuito, se profirió auto ordenando la inscripción de las demandadas en el registro nacional de personas emplazadas, el que una vez surtido dio pie para que mediante proveído del 28 de marzo del año en curso, se les designara curador ad litem, cargo que recayó en la abogada DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, quien dio contestación, manifestando no constarle lo hechos, y no allanarse a las pretensiones, ateniéndose a lo que resultare probado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del curador ad litem de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado no presentó excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como "*un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización*".

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a ala ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente a los demandados, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

> *"EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*
>
> *Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*
>
> *2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos*

públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.
Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. …

> *7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. …*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, una vez admitida la demanda, se le dio a la misma el trámite de ley, notificando a las demandadas del auto admisorio mediante emplazamiento, quienes fueron representadas por curador ad litem, auxiliar que dio contestación al líbelo sin oponerse, ni allanarse a las pretensiones.

En razón a lo anterior, esto es, al no existir pruebas por practicar, toda vez que el curador ad litem de las demandadas no presentó oposición a las pretensiones del líbelo, ni manifestó inconformidad sobre el dictamen aportado por la demandante respecto al avalúo de la franja de terreno requerida objeto del proceso, no se observa necesidad de citar a los peritos que elaboraron dicho dictamen, por lo que no habría pruebas por practicar, dando viabilidad a la sentencia anticipada a la luz de lo consagrado en el artículo 278 del C.G. del P.

Siendo ello así, luego del análisis de las pruebas aportadas por la demandante para sostener sus suplicas, observa el suscrito funcionario que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues emerge por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del saldo de la

indemnización en favor de las demandadas DIANA MARCELA y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", expropiación por vía judicial de un área de terreno de 32.644,17 m2, identificada con la ficha predial No. PE - 04 V del 8 de septiembre de 2014, elaborada por TOPOGEOSIS CONST LTDA, determinada por las siguientes abscisas: INIAL: k8+131,12 (D) y FINAL: K8+717,53 (D), que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", identificado con la referencia catastral No. 000300020013000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1504 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, ubicado en la vereda La Cabaña del municipio de Pelaya, Cesar, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: En longitud de 60,29 m con el predio de ELÍAS MANUEL DELGADO PAVA y OTRO; ORIENTE: En longitud de 572,26 m con predio de DIANA MARCELA GÓMEZ RANGEL y OTROS (mismo predio); SUR: En longitud de 11,10 m con predio de RAFAEL RIVERA RIVERA; y OCCIDENTE: En longitud de 607,55 m, con predio de DIANA MARCELA GÓMEZ y OTROS (mismo predio).

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 192-1504 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la demandante consignar a órdenes del despacho con destino al presente proceso y en favor de DIANA MARCELA y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL, el monto del avalúo comercial del predio objeto de expropiación.

QUINTO: ENTREGAR a las demandadas DIANA MARCELA y LAURA MILENA GÓMEZ RANGEL, el monto del avalúo del bien inmueble expropiado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __10____ de _MAYO_ de_2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00123-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL y MARÍA MORENO HOYOS, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JOSÉ DOLORES MORENO SARMIENTO, sus HEREDEROS INDETERMINADOS, y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por intermedio de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, demanda de expropiación contra RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL y MARÍA MORENO HOYOS, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante JOSÉ DOLORES MORENO SARMIENTO, sus HEREDEROS INDETERMINADOS, y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la que fue admitida por la precitada agencia judicial mediante auto del 04 de octubre del mismo año, en el que se ordenó darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., notificar personalmente a los demandados determinados, corriéndoles traslado por el término de 3 días, emplazar a los indeterminados, inscribir la demanda respecto al bien inmueble objeto

del proceso, y reconocer personería al procurador judicial de la demandante.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno identificado con la ficha predial No. 8-139 del 16 de febrero de 2013, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMÉRICAS PREDIAL, tramo El banco – Tamalameque, con un área de 980,13 m2, delimitada dentro de las siguientes abscisas: INICIAL: KM 26+ 019,13 (D) y FINAL: KM 28+ 219,73 (D), dentro del predio de mayor extensión denominado "LA ENVIDIA", ubicado en la vereda Tamalameque, del precitado municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-8005 de la ORIP de Chimichagua, y número catastral 20787010001460001000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Vía El Banco - Tamalameque en longitud de 201,45 m; ORIENTE: En punta con estación de servicios en longitud de 00,00 m; SUR: Con JOSÉ DOLORES MORENO SARMIENTO, en longitud de 200,63 m; y OCCIDENTE: Con AGUSTÍN VALLE QUINTERO, en longitud de 5,57 m, incluyendo mejoras, construcciones, especies y cultivos. Asimismo, deprecó la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, la condena en costas a los demandados, y la cancelación de cualquier gravamen, embargo, o inscripción que recayere sobre el área requerida; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

> *"PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*

SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICASS.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.", siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

QUINTO: El bien inmueble requerido para la ejecución del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el identificado con matrícula inmobiliaria N9 192-8005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, y el numero catastral No 20787010001460001000, figura como propietario JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, quien en vida se identificaba con la cedula de

ciudadanía N 1.773.681, adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble por Compraventa, mediante Escritura Publica No. 275 del 22 de Agosto de 1984 Notaria Única de Gamarra, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.*

SEXTO: El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8-139 de fecha 16/02/2013, elaborada por UNION TEMPORAL AMERICAS PREDIAL Tramo EL BANCO - TAMALAMEQUE, con un área requerida de terreno de novecientos ochenta punto trece METROS CUADRADOS (980,13 M?), debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 26+ 019,13 (D) y ABS final KM 28 + 219,73 (D), dentro del predio de mayor extensión denominado "LA ENVIDIA", ubicado en la vereda Tamalameque, en el Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria N 192-8005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, y el numero catastral N* 20787010001460001000 comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. 8-139 de fecha 16 de Febrero de 2013, así: POR EL NORTE: Vía El Banco -Tamalameque, en una longitud de 201,45 metros. POR EL ORIENTE: En punta con estacón de servicio, en una longitud de 0,00 metros. POR EL SUR: con José Dolores Moreno Sarmiento, en una longitud de 200,63 metros. POR EL OCCIDENTE: Agustín Valle Quintero, en una longitud de 5,57 metros. Que el INMUEBLE requerido incluye las mejoras, construcciones, especies y cultivos que se relacionan a continuación: cerca de 4 hilos con alambre de púas con postes en madera 201,45 ml; cerca de 3 hilos con alambre de púas con postes en madera 5,57 ml; totumo 9 >20 cm 2 unidad; ceiba y >50 cm 7 unidad jobo 9 >20 cm 6 unidad; marañón 9 >20 cm 2 unidad; trupillo 9 >10 cm 1 unidad; guasimo 9 >20 cm 2 unidad; mango 9 >15 cm 1 unidad; aceituna 9 >20 cm 3 unidad; majaguito 9 >10 cm 1 unidad; coroza 1 unidad; pita canillo 9 >10 cm 1 unidad.*

SÉPTIMO: Una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, Avalúo Comercial de fecha 21 de junio de 2013, determinado en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($11.733.608,00), suma que corresponde al área de terreno requerida, mejoras, construcciones, especies y cultivos incluidas en ella discriminadas. ...

OCTAVO: La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S y con base en el avalúo comercial corporativo de fecha 21 de junio de 2013, formulo a JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N 1.773.681, oferta formal de compra No 2013-180-002805-1 de fecha 30 de Julio de 2001, la cual fue notificada personalmente el 27 de agosto de 2013.*
NOVENO: Que mediante oficio No. 2013-180-002806-1 del 30 de Julio de 2013, la Sociedad Vías de las Américas S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No 2013-180-002805-1 de fecha 30 de Julio de 2001 la cual fue inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria N 192-8005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 13, Conforme a los mandatos legales del inciso final del artículo 13 de la ley 9 de 1989.*

DÉCIMO: Seguido se firmó promesa de venta entre LA CONCESIONARIA VIAS DE LAS AMERICAS S.A Y el señor JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO de fecha 23 de Septiembre de 2013, por la que se realizó un primer pago correspondiente al ochenta por ciento 80% del valor total, es decir, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTAY SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE

($9.386.886.40), los cuales fueron recibidos a satisfacción por el propietario JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO.

DECIMO PRIMERO: Que el señor JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N 1.773.681, suscribió Acta de Entrega y Recibo de Predios, Con la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., el día 23 de septiembre de 2013.*

DECIMO SEGUNDO: Que sobre EL INMUEBLE objeto de expropiación, recae las siguientes limitaciones al dominio: SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, constituida mediante Escritura Publica N 050 de fecha 13 de febrero de 1998, otorgada en la Notaria Única de Codazzi, a favor de CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA CORELGA, debidamente registrada en la anotación 02 del folio de matrícula inmobiliaria número 192-8005 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Posteriormente, la SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, es transferida mediante Escritura Publica N* 629 de 11 de julio de 2000, otorgada en la Notaria Única de Baranoa, a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debidamente registrada en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria número 192-8005 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.*

DECIMO TERCERO: En virtud a que el propietario del predio JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N 1.773.681, falleció el 26 de junio de 2014, de acuerdo al Registro de Civil de Defunción con indicativo serial 07014708 y no ha habido consenso entre los Herederos para realizar el trámite de Sucesión correspondiente, logrando de esta forma adquirir la titularidad del Inmueble; además vencido el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble al titular del derecho real de dominio, sin que se haya logrado culminar proceso de enajenación voluntaria, según el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, el Concesionario la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., procedió a enviar el*

expediente a los trámites de expropiación judicial ante la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

DECIMO CUARTO: Que mediante memorando N 2018-604-014779-3 del 25 de septiembre de 2018, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, se emitió un concepto donde se indicó que una vez realizado un análisis documental del expediente identificado con ficha predial 8-139, cumple con los componentes técnicos, necesarios para iniciar los trámites de expropiación Judicial, de acuerdo a la solicitud efectuada por el Concesionario la Sociedad Vías de las Américas S.A.S.,, bajo el radicado 2018409-094185-2.*

DECIMO QUINTO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 2013, Ley 1882 de 2018, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 2006 de fecha 01 de Noviembre de 2018, determinando en su artículo primero "ORDENESE por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)", el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.*

DECIMO SEXTO: Que de acuerdo a que el señor JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO falleció, la Resolución Número 2006 de fecha O1 de noviembre de 2018, se expidió dirigida a sus HEREDEROS DETERMINADOSE INDETERMINADOS.

DECIMO SEPTIMO: Que dentro del expediente se avizora los registro civil de nacimiento de los herederos determinados del señor JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N 1.773.681, lo señores RAFAEL ANGEL MORENO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N* 5116.614 expedida en Tamalameque, JOSE ISABEL MORENO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía N* 5.116.307, expedida en Tamalameque y MARIA DEL*

CARMEN MORENO HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía Ne 26.917.265 expedida en Tamalameque, lo cual acredita el parentesco de estos señores.

DECIMO OCTAVO: Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 2006 de fecha 01 de noviembre de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- efectuó citación de notificación personal N 20186060400611 de fecha 30 de noviembre de 2018, enviada al inmueble "LA ENVIDIA" ubicado en la jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, remitido mediante guía de correo YP003219152CO del Correo Certificado Nacional 472, la cual fue entregada 6 de enero de 2019. Luego se envió notificación por aviso N* 2019-606-017672-, por Correo Certificado Nacional 472 bajo el número de guía por YP003488738CO del Correo Certificado Nacional 472, siendo esta NO entregada; por lo que se procedió con la fijación del aviso N* 45 de 08 de julio de 2019 en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura fijada el día 09 de julio de 2019 y desfijado el día 15 de julio de 2019, a los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N* 1.773.681, en calidad de titular del derecho real de dominio inscrito, quedando notificada el día 17 de julio de 2019.*

DECIMO NOVENO: Una vez notificada la resolución No. Resolución Número 2006 de fecha 01 de Noviembre de 2018, a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N?% 1.773.681, en calidad de titular del derecho real de dominio inscrito, NO presentaron los recursos de ley a la misma, por consiguiente la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 17 de Junio de 2019 conforme al artículo 31 de la Ley 1882 de 2013 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.."

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de la Resolución No. 940 de 27 de junio de 2019; ii) Copia de Acta de Posesión No. 028 de 11 de julio de 2019; iii) Fotocopia de la ficha y plano predial No. 8-139 de fecha 16/02/2013; iv) Fotocopia del Estudio de Títulos del predio identificado 8-

139; v) Folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-8005 de la ORIP de Chimichagua; vi) Copia de la Escritura Publica No. 275 del 22 de agosto de 1984 Notaria Única de Gamarra; vii) Copia de la Escritura Publica No. 629 de 11 de julio de 2000, otorgada en la Notaria Única de Baranoa; viii) Copia del Avalúo Comercial de fecha 21 de junio de 2013, emitido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, ix) Fotocopia del Oficio de oferta formal de compra número 2013-180-002805-5 de fecha 30 de junio de 2013; x) Copia de la Constancia de Notificación de la Oferta de 27 de agosto de 2013; xi) Copia del oficio de inscripción 2013-1 80-002806-1 de 30 de julio de 2013; xii) Copia del Contrato de Promesa de Compraventa el día 23 de septiembre de 2013; xiii) Copia del formato de egreso; xiv) Copia del Acta de entrega del predio, de fecha de 23 de Septiembre de 2013; xv) Copia de la cedula de ciudadanía y del registro de civil de defunción de JOSÉ DOLORES MORENO SARMIENTO; xvi) Copia de la cedula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de RAFAEL ANGEL MORENO HOYOS; xvii) Copia de la cedula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de JOSÉ ISABEL MORENO HOYOS; xviii) Copia de la cedula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de MARIA DEL CARMEN MORENO HOYOS; xix) Copia de la citación de notificación personal N? 20186060400611; xx) Copia de la guía de correo YP003219152CO del Correo Certificado Nacional 472; xxi) Copia del aviso N* 2019-606-017672-1; xxii) Copia de la guía por YP003488738COdel Correo Certificado Nacional 472; xxiii) Copia de la publicación del aviso N% 45 de 8 de julio de 2019 en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura; xxiv) Fotocopia autentica Resolución Número 2006 de 1 de noviembre de 2018, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante la cual se ordenó la iniciación del trámite judicial de expropiación; y xxv) Copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución Número 2006 de 1 de noviembre de 2018, expedida por la AGENCIA NACIONALDE INFRAESTRUCTURA.

El 16 de enero de 2020, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., recibió por intermedio de apoderado judicial, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, presentando contestación fuera de la oportunidad legal, aseverando que si bien existía una servidumbre de conducción de energía

eléctrica en su favor sobre el bien inmueble objeto de expropiación, en el área de terreno requerida por la demandante no se encuentra ubicada ninguna estructura o red de propiedad de su representada, y que no existía prueba alguna que determinase lo contrario, por lo que solicita la no condena en costas en su contra por no presentar oposición a lo pretendido por la demandante.

El 24 de febrero de 2021, luego de la transformación del despacho a Juzgado civil del Circuito, se recibió por medios electrónicos, solicitud por parte de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en el sentido de que se le acepte como sustituta procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., toda vez que el 25 de septiembre de 2020, suscribió con la precitada demandada contrato de cesión de derechos litigiosos, en la que ésta le cedió la totalidad de los derechos litigiosos; lo anterior, dado el inicio de la intervención con fines liquidatorios de la sociedad demandada, y el adelantamiento de una administración temporal para continuar la prestación del servicio público de energía eléctrica en todos los departamentos de la Región Caribe de Colombia, en el que el 20 de marzo de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Gobierno Nacional concluyeron la búsqueda de operadores de la prestación del servicio de energía eléctrica en la región caribe, siendo favorecidas la EPM E.S.P., en lo que respecta al segmento denominado CARIBEMAR, que comprende los departamentos de Bolívar, Córdoba, Cesar, Sucre y 11 municipios del Magdalena, y el CONSORCIO ENERGÍA DE LA COSTA, en el segmento denominado CARIBESOL, que incluye los departamentos del Atlántico, Guajira y Magdalena. Anexó a la solicitud el contrato de cesión de derechos litigiosos, y el certificado de existencia y representación legal de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

El 16 de junio de 2021, la apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en liquidación, deprecó por medios electrónicos se notifique personalmente del proceso a la agente liquidadora en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que, mediante resolución SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de ELECTRICARIBE

S.A. E.S.P., designando a la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, como agente liquidadora, y ordenando la adopción de medidas dentro de las que se desprende la advertencia a los jueces de la república de no iniciar ni continuar procesos o actuación contra la prenombrada demandada en liquidación, sin que se notifique personalmente a su liquidadora, so pena de nulidad. Anexó la precitada resolución.

El 27 de septiembre y el 9 de diciembre de 2021, la apoderada general para asuntos judiciales de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., solicito al despacho el impulso del proceso a fin de que se resuelvan sus solicitudes de sucesión procesal, por lo que el despacho mediante auto del 14 de diciembre del mismo año, en atención a la mora de la demandante en el emplazamiento de los demandados determinados, ordenó emplazarlos de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020; asimismo, requerir a la demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del proveído, surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A E.SP., EN LIQUIDACIÓN, y reconoció personería al apoderado sustituto de la demandante.

Posteriormente, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, esta agencia judicial reconoció a los apoderados sustitutos de la agencia demandante y ordenó el emplazamiento de los demandados RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL Y MARÍA DEL CARMEN MORENO HOYOS; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P, en concordancia con el articulo 10 del decreto 806 de 2020. Asimismo, requirió a la demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, surtiera la notificación personal del auto admisorio a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN, so pena de tener por desistida la demanda, y reconoció personería al apoderado sustituto de la ANI.

La demandante surtió la notificación personal de la agente liquidadora de ELECTRICARIBE S.A., E.S.P., EN LIQUIDACIÓN la cual guardó silencio durante el traslado concedido.

Los demandados RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL y MARÍA DEL CARMEN MORENO HOYOS, fueron emplazados en la forma indicada en el auto del; lo anterior, en la forma indicada en el auto del 14 de diciembre de 2021, por lo que mediante proveído del 9 de marzo de 2022, se les designó curador ad litem, cargo que recayó en la abogada DERLY LILIANA QUINTERO LÓPEZ, a quien también se designó como curadora de los herederos indeterminados del causante JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, providencia en la que además se aceptó la cesión de derechos entre la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN, y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., desvinculando a la demandada en liquidación.

Por último, la curadora ad litem designada tanto a los demandados RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL y MARÍA DEL CARMEN MORENO HOYOS, como a los herederos indeterminados del causante JOSE DOLORES MORENO SARMIENTO, dio contestación a la demanda, manifestando no constarle lo hechos, y no allanarse a las pretensiones, ateniéndose a lo que resultare probado dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte del apoderado de la demanda y del curador ad litem de los demás demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, el auxiliar de la justicia designado dio contestación a la demanda, sin oponerse a sus pretensiones, ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por

del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como "*un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización*".

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a ala ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble

perteneciente a los demandados, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

> *"EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*
>
> *Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*
>
> *2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*
>
> *3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.*

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.
Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. …

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. …

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, una vez admitida la demanda, se le dio a la misma el trámite de ley, notificando a los

demandados del auto admisorio, logrando en primer lugar, la notificación personal de dicho proveído respecto a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN, quien antes de que se diera a conocer su proceso liquidatorio, manifestó no oponerse a las pretensiones, pues dentro de la zona requerida por la demandante, no había red o torre alguna relacionada con la servidumbre de conducción de energía eléctrica en su favor. En segundo lugar, el emplazamiento tanto de los herederos determinados del causante JOSÉ DOLORES MORENO SARMIENTO, siendo estos los señores RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL y MARÍA DEL CARMEN MORENO HOYOS, como el de los indeterminados, quienes fueron representados por curador ad litem, auxiliar que dio contestación al líbelo sin oponerse, ni allanarse a las pretensiones.

Y en último lugar, aceptándose la cesión de derechos litigiosos entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN, y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., desvinculándose del trámite a la cedente, mientras la cesionaria guardó silencio sobre las pretensiones.

En razón a lo anterior, esto es, al no existir pruebas por practicar, toda vez que los demandados no presentaron oposición a las pretensiones del líbelo, ni manifestaron inconformidad sobre el dictamen aportado por la demandante respecto al avalúo de la franja de terreno requerida objeto del proceso, no se observa necesidad de citar a los peritos que elaboraron dicho dictamen, por lo que no habría pruebas por practicar, dando viabilidad a la sentencia anticipada a la luz de lo consagrado en el artículo 278 del C.G. del P.

Siendo ello así, luego del análisis de las pruebas aportadas por la demandante para sostener sus suplicas, observa el suscrito funcionario que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues emerge por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del

bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega del saldo de la indemnización en favor de los demandados RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL y MARÍA DEL CARMEN MORENO HOYOS, como herederos determinados del causante JOSÉ DOLORES MORENO SARMIENTO, sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", expropiación por vía judicial de un área de terreno identificado con la ficha predial No. 8-139 del 16 de febrero de 2013, elaborada por UNIÓN TEMPORAL AMÉRICAS PREDIAL, tramo El banco – Tamalameque, con un área de 980,13 m2, delimitada dentro de las siguientes abscisas: INICIAL: KM 26+ 019,13 (D) y FINAL: KM 28+ 219,73 (D), dentro del predio de mayor extensión denominado "LA ENVIDIA", ubicado en la vereda Tamalameque, del precitado municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-8005 de la ORIP de Chimichagua, y número catastral 20787010001460001000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Vía El Banco - Tamalameque en longitud de 201,45 m; ORIENTE: En punta con estación de servicios en longitud de 00,00 m; SUR: Con JOSÉ DOLORES MORENO SARMIENTO, en longitud de 200,63 m; y OCCIDENTE: Con AGUSTÍN VALLE QUINTERO, en longitud de 5,57 m, incluyendo mejoras, construcciones, especies y cultivos.

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre la franja de terreno expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 192-8005 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la ANI consignar a órdenes del juzgado y con destino al proceso el saldo de la indemnización dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia,

QUINTO: ENTREGAR al demandado RAFAEL ÁNGEL, JOSÉ ISABEL y MARÍA DEL CARMEN MORENO HOYOS, el saldo del avalúo del bien inmueble expropiado, siendo éste, la suma de $2.346.721,60.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado, previa consignación por parte de la demandante del monto correspondiente al restante del avalúo comercial del bien expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00036-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE", teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por intermedio de apoderado judicial, presentó ante este despacho judicial, demanda de expropiación contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE", la que fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2021, en el que se resolvió darle a la misma el trámite consagrado en el artículo 399 del C.G. de P., inscribir la demanda respecto al bien inmueble objeto del proceso, notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de 3 días, y se reconoció personería al procurador judicial de la demandante.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno de 80,00 m2, delimitada dentro de las siguientes las abscisas: INICIAL: K 28+290,42 (I) y FINAL: K 28+316,73 (I), identificada

con la ficha predial No. 8-142A del 12 de febrero de 2015, elaborada por VÍAS DE LAS AMERICAS, correspondiente al tramo EL BANCO - TAMALAMEQUE, de un terreno de mayor extensión denominado "KIOSCO LA Y" ubicado en la vereda Tamalameque, del precitado municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8806 de la ORIP de Chimichagua, y número catastral 20787010001170002000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: En longitud de 10,00 m con el predio de vía El Banco – Tamalameque; ORIENTE: En longitud de 8,00 m, con vía pública; SUR: En longitud de 10,00 m con vía pública; y OCCIDENTE: En longitud de 8,00 metros con predio de VÍCTOR JOSÉ CAMACHO VEGA, incluyendo mejoras y especies. Asimismo, solicitó el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la condena en costas al demandado, y la cancelación de cualquier gravamen, embargo, o inscripción que recayere sobre el área requerida; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

> *"PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -"INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos "carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.*
>
> *SEGUNDO: El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza | Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios*

conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

CUARTO: De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.", siendo las obras que integran la construcción de la Transversal de las Américas Sector No. 1 prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

QUINTO: El inmueble necesario para la construcción del proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, es el identificado Matrícula Inmobiliaria No. 192-8806 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y el número catastral 20787010001170002000, figura como propietaria la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALAMEQUE " COOTRAMEQUE" identificada con NIT No. 824001945-9, la cual adquirió el predio por compraventa a CRISTIAN RAFAEL CUADRADO RODRIGUEZ, tal como consta en la Escritura Pública No. 080 del 2 de junio de 1998 de la Notaria Única de Tamalameque, debidamente registrada el 16 de septiembre de 1998, a folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8806. Anotación número 3.

SEXTO: El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 8-142A del 12 de febrero de 2015, elaborada por Vías de las Américas correspondiente al Tramo El Banco - Tamalameque, con un área requerida de terreno de OCHENTA METROS CUADRADOS (80,00 m2) debidamente delimitada dentro de las abscisas Inicial K 28+290,42 (I) y final K 28+316,73 (I), terreno denominado: en mayor extensión "kiosko la Y k9#11-81", ubicado en la vereda Tamalameque, en el Municipio Tamalameque, Departamento de Cesar, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 192- 8806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y el número catastral 20787010001170002000 comprendida dentro de los siguientes: linderos especiales, así: POR EL NORTE: En longitud de 10,00 m con predio de vía El Banco - Tamalameque. POR ORIENTE: En longitud de 8,00 m con vía pública. POR EL SUR: En longitud de 10,00 m con vía pública, POR EL OCCIDENTE: En longitud de 8,00 m con predio con Víctor José Camacho Vega. Incluyendo A) Las Mejoras, consistentes en: C1. Vivienda en ladrillo, piso en concreto pulido techo en zinc y madera de 9,40ml ancho X 3,50ml, Largo, en 32,90 M2; C2. Kiosko redondo en ladrillo pañetado y pintado con techo en zinc' y madera piso en cemento pulido con puertas y ventanas metálicas con un diámetro de 5,60ml, en 24,53 M2; C3. Ramada con estructura en madera techo en zinc y piso en cemento: pulido de 4,60ml ancho x 6ml largo, en 27,60 M2; C4. Anden en concreto de 1,40ml ancho x 9,20ml largo, en 12,88 M2; C5. Ramada con columnas de concreto techo en zinc y piso en cemento de 2,60ml ancho x 6ml largo, en 12,09 M2; C6. Base para altar en ladrillo pañetado y pintado de 1,20ml largo x 1,4ml ancho en 1,68 M2; C7. Tanque elevado con base metálica en rieles de hierro (Traslado) en 1 Unidad; B) Las especies, 4,00 Unidad Maíz Tostao 9 < 15 cm.

SÉPTIMO: La sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, :solicitó Y obtuvo de la LONJA DE

PROPIEDAD RAIZ DE CARTAGENA Y BOLIVAR, según informe técnico de avalúo de fecha 10 de Abril de 2015, determinado en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($24.282.390,00), suma que corresponde al área de terreno requerida, construcciones y mejoras, y cultivos o especies vegetales incluidas en ella discriminadas.

OCTAVO: La Sociedad Vías de las Américas S.A.S. con base en el avalúo comercial de fecha 10 de abril de 2015, formuló a la propietaria la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE", identificada con NIT 824.001.945-9, Oferta Formal de Compra con radicado No VA-2093 de 23 de Abril de 2015, la cual fue notificada personalmente 28 abril de 2015 al Gilberto Enrique Mestre Mendoza identificado con cedula de ciudadanía No. 12.711.744 en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE".

NOVENO: Mediante oficio VA-2094 del 23 de abril de 2015, la Sociedad Vías de las. Américas SAS. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. VA-2093 del 23 de abril de 2015 en el folio de: matrícula inmobiliaria No. 192-8806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Chimichagua.

DÉCIMO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 110 del decreto 222 de 1983, la Ley 1682 de 3013, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución Número 1084 de 17 de Julio de 2019, determinando en su artículo primero "ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)", el cual se*

encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de notificar personalmente la Resolución Número 1084 de 17 de Julio de 2019 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- efectuó citación Rad Salida No. 2019-606-029509-1, enviado a la calle 5 No. 4-12 de Tamalameque, Cesar, remitido mediante guía de correo RA172782199CO, el cual fue entregado, una vez transcurrido el término estipulado por la ley, se remitió por aviso por medio de radicado de salida No 2019-606-035416-1 del 15 de octubre de 2019, enviada por correo de mensajería bajo el numero guía RA192932913CO, quedando notificada el día 29 de Noviembre de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución Número 1084 de 17 de Julio de 2019, a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE", la cual presento recurso de reposición, por medio de apoderado judicial, bajo el radicado 2019-409-129503-2 de fecha de 11 de diciembre de 2019, a fin que "(...)se revoque la Resolución 1084 de 17 de julio de 2019 (...)", siendo este resuelto a través de la Resolución 039 de 2020, que dispone: "(...) confirmar la Resolución Número 1084 de 17 de Julio de 2019, en todas sus partes (...)". Teniendo en cuenta que el recurso fue concedido en efecto devolutivo conforme con el artículo 22 de la ley 9 de 1989, la resolución en mención quedo ejecutoriada el día 2 de diciembre de 201 9, en virtud de lo dispuesto del artículo 31 de la ley 1682 de 2013.

DECIMO TERCERO: Que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, no recaen gravámenes, ni limitaciones."

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) Copia de la Resolución No 484 de 2019; ii) Copia del Acta de Posesión 017 de 2019; iii) Copia de la Resolución No. 1069 de 2019; iv) Certificado de existencia y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE

TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE; v) Fotocopia de la ficha y plano predial No. 8-142A de fecha de 12/02/2015; vi) Fotocopia del Estudio de Títulos del predio identificado 8-142ª; vii) Folio de Matricula Inmobiliaria N' 192-8806 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua; viii) Copia de la escritura pública No. 080 del 2 de junio de 1998 de la Notaria Única de Tamalameque; ix) Copia del avalúo número 8-142A de 10 de abril de 2015, realizado por La Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar; x) Fotocopia del Oficio de Oferta Formal de Compra 2093 de 23 de abril de 2015; xi) Constancia de notificación personal de fecha 28 de abril de 2015; xii) Fotocopia del Oficio VA 2094 de solicitud de inscripción de oferta de compra ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; xiii) Fotocopia autentica Resolución número 1084 de 17 de Julio de 2019, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante la cual se ordenó la-iniciación del trámite judicial de expropiación; xiv) Fotocopia del oficio de citación Rad. Salida No. 2019-606-029509-1; xv) Fotocopia de guía de correo RA172782199CO; xvi) Fotocopia de oficio de notificación por Aviso No 2019-606-035416-1 del 15 de octubre de 2019; xvii) Fotocopia de guía de correo No RA192932913CO; y xviii) Constancia de ejecutoria de la Resolución Número 1084 de 17 de Julio de 2019, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Posteriormente, el 23 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante remite al correo electrónico de la demandada la comunicación para la notificación personal del auto admisorio, surtiéndose dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndose el traslado a la demandada por el término de 3 días, el cual pasó en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y sin que el demandado compareciera al proceso, estando notificado acorde a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por lo que de conformidad con el

artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como "*un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización*".

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a ala ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente a los demandados, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

> *"EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*
>
> *Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*
>
> *2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.
Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. …

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta

> *ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.*
> *…*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, una vez admitida la demanda, se le dio a la misma el trámite de ley, notificando a la demandada del auto admisorio, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones del líbelo.

En razón a lo anterior, esto es, al no existir pruebas por practicar, toda vez que la demandada al no contestar la demanda, guardó silencio sobre las pretensiones del líbelo, por lo que no existe inconformidad sobre el dictamen aportado por la demandante respecto al avalúo de la franja de terreno requerida objeto del proceso, no se observa necesidad de citar a los peritos que elaboraron dicho dictamen, por lo que no habría pruebas por practicar, dando viabilidad a la sentencia anticipada a la luz de lo consagrado en el artículo 278 del C.G. del P.

Siendo ello así, luego del análisis de las pruebas aportadas por la demandante para sostener sus suplicas, observa el suscrito funcionario que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues emerge por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, y porque además, el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, así mismo, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la entrega de la indemnización en favor de la demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE", sin que hubiere lugar a costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", expropiación por vía judicial de un área requerida de terreno de 80,00 m2, delimitada dentro de las siguientes las abscisas: INICIAL: K 28+290,42 (I) y FINAL: K 28+316,73 (I), identificada con la ficha predial No. 8-142A del 12 de febrero de 2015, elaborada por VÍAS DE LAS AMERICAS, correspondiente al tramo EL BANCO - TAMALAMEQUE, de un terreno de mayor extensión denominado "KIOSCO LA Y" ubicado en la vereda Tamalameque, del precitado municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8806 de la ORIP de Chimichagua, y número catastral 20787010001170002000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: En longitud de 10,00 m con el predio de vía El Banco – Tamalameque; ORIENTE: En longitud de 8,00 m, con vía pública; SUR: En longitud de 10,00 m con vía pública; y OCCIDENTE: En longitud de 8,00 metros con predio de VÍCTOR JOSÉ CAMACHO VEGA, incluyendo mejoras y especies.

SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado. Líbrense por secretaría los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 192-8806 de la ORIP de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la demandante consignar a órdenes del despacho con destino al presente proceso y en favor de la COOPERATIVA DE

TRANSPORTES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE, el monto del avalúo comercial del predio objeto de expropiación.

QUINTO: ENTREGAR a la demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TAMALAMEQUE "COOTRAMEQUE", el monto del avalúo del bien inmueble expropiado.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de MAYO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 058_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria